



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación y consulta
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación.</b>	66001-31-05-005-2017-00463-01
<b>Demandante.</b>	Gloria Osorio Chica
<b>Demandado.</b>	Par Caprecom a través de la vocera y administradora Fiduciaria la Previsora S.A. y el Ministerio de Salud y Protección Social
<b>Tema.</b>	Falta de jurisdicción

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco dentro del proceso de la referencia y recibido por la ponente este asunto el 06 de febrero de 2023, se procede a plasmar la tesis de la Sala Mayoritaria que impide que se decidan los recursos de apelación interpuestos por la demandante y demandadas, como también desatar el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021, ante la falta de jurisdicción, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. aplicable por remisión al procesal laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como pasa a explicarse.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 29 de la C.N. establece el principio de legalidad para garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales, de ahí que el C.G.P. otorga al juzgador una herramienta para sanear cualquier vicio que se haya manifestado en el trámite procesal y que tenga tal entidad como para impedir la continuidad del proceso.

Así, el numeral 12º del artículo 42 ibidem establece que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal cada vez que se agote una etapa del proceso. En el mismo sentido, el artículo 132 del C.G.P. establece que “*agotada cada etapa del proceso*” corresponde al juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o **cualquier otra irregularidad del proceso**; puestas de ese modo las cosas, el juzgador ostenta una facultad para enmendar cualquier desviación del procedimiento a través del citado control de legalidad.

2. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

3. Por el contrario y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1473 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública y en el numeral 4º ibidem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado, pues de conformidad con el numeral 4º del artículo 105 dicha jurisdicción no **conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y trabajadores oficiales.**

4. Con ocasión al artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasaron a ser resueltos por la Corte Constitucional. Corporación que sentó como tesis que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discuten **vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado.** Así, lo ha enseñado en los autos A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, A901 de 2021 y A194 de 2022, constituyéndose en una posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y **la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que ató al contratista con la administración.** Decisiones de la alta corporación que son vinculantes al tenor de la sentencia C-816 de 2011 que resaltó la fuerza vinculante de las decisiones o precedentes del citado órgano constitucional.

Además, recordó la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup> frente al tema para clarificar que cuando el tema a debatir no proviene de un contrato de trabajo, sino de su presunta existencia, entonces su discusión debe darse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque el hecho en cuestión se deriva de la validez del acto administrativo a través del cual la Administración Pública contesta la reclamación administrativa elevada por el contratante que pide la existencia del vínculo laboral, y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad pública.

Explicó la alta corporación que aun cuando en la jurisdicción contencioso administrativa se reconoce la existencia del contrato de trabajo y sus derechos económicos de aquellos que fueron vinculados con el Estado a través de un contrato de prestación de servicios, lo cierto es que no se les otorga la calidad de servidores públicos – trabajadores oficiales – pues no se cumple con el presupuesto de ingreso al servicio – contrato de trabajo - , pero ello no obsta para que, ante la configuración de la verdadera relación de trabajo y el consecuente reconocimiento de prestaciones sociales, las mismas se hagan a título de indemnización.

En consecuencia, cada vez que se reclame la existencia de un contrato de trabajo real, por oposición a la vinculación con la **administración pública a través de un contrato de prestación de servicios o a través de intermediación abusiva**, entonces será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que deba desentrañar la cuestión puesta en conocimiento de la justicia, en tanto que corresponde a esta la determinación de la legalidad de la modalidad contractual elegida por la administración, así como las consecuencias derivadas del acto administrativo que resuelve una petición en ese sentido, máxime que de ninguna manera la decisión judicial puede declarar que quien demanda alcance la calidad de trabajador oficial, pues ello contraría las formas de vinculación con la administración pública, en la medida que *“por el hecho de haber laborado para el Estado, no se adquiere la*

---

<sup>1</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado, decisiones del 2 de marzo de 2017, Exp. 4066-14; 6 de octubre de 2016, Exp. 3308-13; 25 de agosto de 2016, Exp. 0088-15; 21 de julio de 2016, Exp. 2830-13; 16 de junio de 2016, Exp. 1317-15; 4 de febrero de 2016; Exp. 0316-14; 9 de abril de 2014, Exp. 0131-13; 13 de diciembre de 2012, Exp. 1662-12; 24 de octubre de 2012, Exp. 1201-12; 15 de junio de 2011, Exp. 1129-10; 4 de noviembre de 2010, Exp. 0761-10; 7 de octubre de 2010, Exp. 1343-09; 19 de agosto de 2010, Exp. 0259-10; 13 de mayo de 2010, Exp. 0924-09; 19 de febrero de 2009, Exp. 3074-05; 6 de septiembre de 2008, Exp. 2152-06; 17 de abril de 2008, Exp. 2776-05; 16 de noviembre de 2006, Exp. 9776; 24 de noviembre de 2005, Expediente: 4058-04; 4 de noviembre de 2004, Exp. 3661-03; 21 de agosto de 2003, Exp. 0370-03; 3 de julio de 2003, Exp. 4798-02; 21 de febrero de 2002, Exp.3530-01; 28 de junio de 2001, Exp. 2324-00, entre otras.

*calidad de empleado público, pues se deben cumplir con las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley para ello” A479-2021.*

Situación diferente acontece cuando lo controvertido se deriva precisamente de una **relación de trabajo legalmente constituida**, esto es, cuando el problema a resolver proviene de un trabajador oficial vinculado con la administración a través de contrato de trabajo. Evento en el cual, por la excepción contenida en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria laboral su conocimiento.

Posición de la Corte Constitucional que acata esta Sala de Decisión, como lo ha realizado en las providencias del pasado 18/05/2022 rad. 02-2020-00161-01 y 01-2018-00240-01.

Finalmente, se advierte que la Fiduprevisora S.A. es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, según el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (<https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2020/01/Certificado-de-existencia-Superfinanciera.pdf>).

5. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora Gloria Osorio Chica pretendió:

*“Conforme el principio de la primacía de la realidad, se declare la existencia de un contrato de trabajo, verbal a término indefinido entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO a través de la vocera y administradora FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., y GLORIA OSORIO CHICA, bajo las reglas de los artículos 1, 2, 13, 14, 20 del Decreto 2127 de 1945, corridos entre el 1º de junio de 2012 y el 30 de octubre de 2015”.*

Y en ese sentido, solicitó se condene al Par Caprecom, a través de la vocera y administradora Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. al reconocimiento y pago de la prima de servicios, prima de navidad, indemnización por despido injusto, cesantías, intereses a las cesantías, así como su indemnización, sanción moratoria, bonificación por servicios prestados y por recreación, vacaciones y prima

de vacaciones, prima de alimentación y auxilio de transporte; además de los aportes a salud y pensiones.

Para sustentar su pedimento, explicó que se vinculó a la demandada a través de contratos de prestación de servicios, por lo que elevó reclamación administrativa ante la entidad para obtener el pago de *“las prestaciones convencionales y legales”*, lo que fue resuelto de manera negativa; documental que fue aportada con el escrito de la demanda (pág. 164 del doc. 4 del c.1).

6. Descripción del objeto de la litis y sujeto pasivo de la contienda que permite evidenciar que le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del presente asunto, pues nótese que la controversia que aquí se suscita no tiene su génesis en un contrato de trabajo existente entre las partes, sino precisamente en la presunta ilegalidad de la maniobra de contratación efectuada por el demandado a través de contratos de prestación de servicios; es decir, su recriminación está dirigida frente al acto administrativo en el que se plasmó la manifestación de la voluntad de la administración y que ostenta una presunción de legalidad al tenor del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que solo puede ser anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, si bien se conoce que Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1060 de 14-03-2022 se ha pronunciado en asuntos con ribetes fácticos muy similares al caso en estudio sin advertir la falta de jurisdicción que acá se anuncia; también es cierto que con ocasión de la línea jurisprudencia consolidada que tiene dicho la Corte Constitucional sobre la competencia que le asiste a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para conocer estos asuntos, esta Colegiatura, en su sala mayoritaria acatará la misma al tener carácter vinculante según la sentencia C-816 de 2011 y como se ha hecho en otros asuntos con supuestos de hecho similares.

En consecuencia, al tenor del artículo 138 del C.G.P. se desprende el infortunio de la sentencia dictada el 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira; por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira – reparto -, a través de la oficina correspondiente.

Lo actuado hasta la sentencia invalidada conservará su validez, así como las pruebas practicadas, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

**SEGUNDO: INVALIDAR** la sentencia de primera instancia proferida el 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por Gloria Osorio Chica en contra de Par Caprecom liquidado administrado por la Fiduprevisora S.A. Lo actuado con anterioridad a ella conservará su validez, así como las pruebas practicadas, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Pereira –reparto- a través de la oficina competente.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**GERMÁN DARIO GOEZ VINAZCO**

Magistrada

Salvo voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9c81b34fbd69246a6cdc4fdb56314658462ef5cfb2dd7097f8fd305a698c**

Documento generado en 22/02/2023 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>